



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

122  
SGC

Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02

**Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck**

Cartagena, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.**

**Asunto:** Sentencia.

**Proceso:** restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011).

**Dte.** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial César - Guajira.

**A favor de:** José del Carmen Martínez Colmenares.

**Opositores:** Dario Sossa Cáceres.

**Predio:** Parcela N° 4 -

La Esperanza.

Aprobada mediante Acta N° 095

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se trata de dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE - DIRECCION TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA**, a favor del señor **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ COLMENARES**, donde funge como opositor el señor **DARIO SOSSA CACERES**.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. Hechos que sustentan la demanda.**

La Unidad de Restitución de Tierras señala que el señor José del Carmen Martínez Colmenares ingresó al predio de mayor extensión desde el año 1986 e inició su explotación económica con cultivos de pasto, dando lugar a que el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA le adjudicara en forma individual el dominio de la Parcela N° 4 - La Esperanza, mediante Resolución N° 0450 del 27 de abril de 1993.

Sostiene que el fundo se identifica con matrícula inmobiliaria N° 192-16169 y referencia catastral N° 20-550-00-03-0003-0078-000 y presenta un área de 25 hectáreas + 2.229 metros cuadrados.



Consejo Superior  
de la Judicatura

23

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Agrega que desde que el solicitante ingresa al predio, era constante la presencia de la guerrilla, siendo frecuente que se llevaran aves de corral y ganado vacuno.

Afirma que para el año de 1998 se ve obligado a desplazarse forzosamente del predio solicitado, atendiendo el requerimiento que en ese sentido le efectuara la guerrilla, permaneciendo abandonado por espacio de dos años cuando decide venderlo al señor Darío Sossa, suscribiendo para tal efecto promesa de compraventa en la Notaría Única de Pailitas (César) y recibiendo la suma de \$30.000.00.

Aduce que pasados siete años sin que el señor Darío Sossa le cancelara lo que le adeudaba, resuelve retornar a la Parcela N° 4 - La Esperanza con el propósito de construir un rancho, siendo increpado por éste en compañía de un supuesto militante de la guerrilla apodado "Torogogó" para que se retire so pena de matarlo.

Relata que con posterioridad a las amenazas es requerido por el señor Darío Sossa en Pelaya (César) para entregarle la suma adeudada y habiendo comparecido, el señor Sossa no le pagó suma alguna y se presentó en compañía de un "paraco", por lo que se regresó para su casa.

Manifiesta que al poco de tiempo el señor Darío Sossa llegó a Pailitas en compañía de un tío llamado Trinitario Cáceres y luego de amedrentarlo lo obligaron a firmar unos papeles en la notaría, bajo la amenaza de darle trompadas si no lo hacía, entregándole la suma de \$3.000.000.00.

Bajo los supuestos esgrimidos, el solicitante compareció a la Unidad de Restitución de Tierras y luego de agotar el procedimiento administrativo correspondiente, se incluyó la Parcela N° 4 - La Esperanza en el Registro de Tierras Despojadas.

## **2. Pretensiones.**

Con base en los hechos condensados anteriormente, el señor José del Carmen Martínez Colmenares, solicita:



Consejo Superior  
de la Judicatura

24

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

- Que se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste respecto a la Parcela N° 4 - La Esperanza, en los términos de la sentencia T-821 de 2007 y el Auto de Seguimiento N° 008 de la misma anualidad.
- Que se declaren probadas las presunciones legales consagradas en los literales a) y d), numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que en virtud de las presunciones enunciadas, se declare la inexistencia del negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados sobre el predio solicitado.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar cancelar las inscripciones o gravámenes que limiten el dominio y se inscriba en el folio de matrícula que identifica el fundo, la sentencia que acoja sus pretensiones, así como la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997.
- Que se ordene la entrega material del predio y de ser necesario se utilice a la fuerza pública para ello.
- Que se implementen los mecanismos de alivios y/o exoneración de pasivos que presente el predio.

### **3. Actuación procesal.**

La demanda fue instaurada el 24 de julio de 2015 ante la Oficina Judicial de Valledupar (César), dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de ese distrito judicial.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2015 se admitió la demanda, corriéndosele traslado de la misma a los señores Darío Sossa Cáceres y Edinson Lenin Núñez Mandón, personas de quienes se predica la ocupación del predio solicitado.

Los interesados fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, compareciendo a través de Defensor Público el señor Darío Sossa Cáceres, al paso que el señor Núñez Mandón guardó silencio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

25

**SGC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Los terceros indeterminados fueron notificados mediante la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, misma que se surtió en un periódico de amplia circulación nacional y en una emisora local, los días 18 y 21 de octubre de 2015.

Con proveído del 25 de noviembre de 2016 se admitió la oposición formulada por el señor Darío Sossa Cáceres y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, entre las cuales se destacan los interrogatorios de los señores José del Carmen Martínez Colmenares, Darío Sossa Cáceres y Edinson Lenin Núñez Mandón, al igual que los testimonios de los señores Yamir Díaz y Manuel Martínez.

Pese a que se decretó inspección judicial sobre el predio la misma no pudo realizarse por razones de seguridad y en su lugar se dispuso que el IGAC conceptuara sobre la inexistencia de traslapes, destinación, coordenadas, entre otros aspectos.

En el transcurso de las audiencias el juez de manera oficiosa recepcionó los testimonios de los señores Esther María García Guerrero y Esaut Sepúlveda Angarita.

Cumplidas las etapas correspondientes el proceso es remitido a esta Corporación para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

#### **4. La oposición.**

Como se indicó en apartes anteriores, el señor Darío Sossa Cáceres formuló oposición, medio defensivo que sustentó en el hecho de haber adquirido la Parcela N° 4 - La Esperanza mediante contrato de compraventa que celebró con el señor José del Carmen Martínez Colmenares el 5 de enero de 2007, el cual ha venido explotando de forma tranquila, pacífica e ininterrumpida, introduciéndole mejoras con recursos propios, al punto de sacrificar su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Bajo los argumentos expuestos, el opositor solicita que se reconozca su derecho de propiedad y se le reparen los perjuicios ocasionados con la inclusión del predio al proceso de restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

76

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

**5. Pruebas.**

Consta el proceso con las siguientes:

- Constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 21 de julio de 2015.
- Cd contentivo del contexto de violencia de Pelaya (César).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José del Carmen Martínez Colmenares.
- Certificado expedido por la UARIV de fecha 30 de septiembre de 2012.
- Certificado expedido por la Secretaría de Planeación de Pelaya (César).
- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 192-16169.
- Consulta en la base de datos del VIVANTO.
- Oficio N° 009931 del 2 de diciembre de 2013 remitido por la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio N° 30040 del 7 de noviembre de 2013 remitido por la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio N° 124 del 3 de junio de 2015 remitido por la Personería Municipal de Pelaya (César).
- Entrevista rendida por el señor José del Carmen Martínez Colmenares ante la Unidad de Restitución de Tierras el 24 de junio de 2015.
- Informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Certificado de avalúo catastral del IGAC.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Darío Sossa Cáceres.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Edinson Lenin Núñez Mandón.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Johana Rincón.
- Copia de la tarjeta de identidad de Wilson Sossa Rincón.
- Certificado de registro civil de nacimiento de Yuliani Sossa Rincón.



Consejo Superior  
de la Judicatura

27

**SGC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

- Certificado de paz y salvo de fecha 19 de mayo de 2008 expedido por la Tesorería municipal de Pelaya (César).
- Copia de contrato de compraventa celebrado entre los señores José Martínez Colmenares y Darío Sossa Cáceres, de fecha 5 de enero de 2007.
- Volante de consignación por valor de \$3.010.700.00. de fecha 19 de mayo de 2008.
- Copia de la Resolución N° 00450 del 27 de abril de 1993 expedida por el INCORA.
- Copia de un pagaré crédito de tierras.
- Certificado expedido por la UARIV de fecha 26 de noviembre de 2013.
- Certificado de registro civil de nacimiento de Olger Martínez García.
- Certificado de registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Colmenares García.
- Certificado de registro civil de nacimiento de Eulises Martínez García.
- Oficio N° 553 del 30 de septiembre de 2015 remitido por la Jefe Oficina Asesora de Paz Departamental del César.
- Consulta ante el FOSYGA.
- Oficio de fecha 1° de octubre de 2015 procedente de la UARIV.
- Oficio de fecha 15 de octubre de 2015 procedente de Parques Naturales de Colombia.
- Oficio N° 2108 del 20 de octubre de 2015 procedente de la Corporación Autónoma Regional del César.
- Oficio de fecha 22 de octubre de 2015 procedente de la Agencia Nacional de Minería.
- Oficio N° 02372 de fecha 27 de octubre de 2015 procedente de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio N° 3047 del 6 de noviembre de 2015 procedente de la Corporación Autónoma del César.
- Oficio N° 3046 del 6 de noviembre de 2015 procedente de la Corporación Autónoma Regional del César.
- Informe de fecha 9 de diciembre de 2015 rendido por el IGAC.
- Diagnóstico registral realizado por la Superintendencia de Notariado y registro de fecha 7 de diciembre de 2015.
- Interrogatorio rendido por el señor José del Carmen Martínez Colmenares.
- Testimonio absuelto por la señora Esther María García Guerrero.



Consejo Superior  
de la Judicatura

28

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

- Interrogatorio absuelto por el señor Darío Sossa Cáceres.
- Interrogatorio absuelto por el señor Edinson Lenin Núñez Mandón.
- Testimonio rendido por el señor Esaut Sepúlveda Angarita.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

#### **1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que dentro del proceso viene reconocido como opositor el señor Darío Sossa Cáceres y el predio solicitado se encuentra ubicado en el departamento del César.

#### **2. Requisito de procedibilidad.**

Es requisito de procedibilidad en los procesos de restitución de tierras que el predio haya sido incluido en el Registro de Tierras Despojadas, así emerge del contenido del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, cuando reza:

*“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este capítulo”.*

Un examen del proceso pone de presente constancia de fecha 21 de julio de 2015<sup>1</sup> expedida por el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas César - Guajira, en la que se afirma que el señor José del Carmen Martínez Colmenares se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas como reclamante de la Parcela N° 4 - La Esperanza, ubicada en la Vereda Carrizal del municipio de Pelaya, departamento del César.

Siendo de esta manera las cosas, la Sala estima cumplido el requisito de procedibilidad exigido en la ley y no advirtiéndose irregularidades que

---

<sup>1</sup> Fl. 22.



Consejo Superior  
de la Judicatura

29

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

nuliten lo actuado, se procede a dar respuesta al asunto transicional que ocupa nuestra atención.

**3. Problema jurídico.**

Conforme a los hechos y alegaciones esbozadas en la demanda y el escrito de oposición, corresponde a la Sala determinar si es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por el señor José del Carmen Martínez Colmenares.

**4. Planteamiento del caso y esquema de resolución del problema jurídico.**

En el presente proceso comparece como solicitante de la Parcela N° 4 - La Esperanza el señor José del Carmen Martínez Colmenares, predio que le fuera adjudicado por el INCORA en el año de 1993 y respecto del cual aparece como titular del derecho de dominio.

Aduce el solicitante haber sido desplazado del predio objeto de proceso en el año de 1998 y que con posterioridad celebró negocio jurídico sobre el mismo con el señor Darío Sossa Cáceres.

En el extremo pasivo el señor Darío Sossa Cáceres se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que le asiste el derecho de propiedad en razón de haber adquirido el inmueble mediante compraventa en el año 2007.

Propuesta de esta manera la litis, es menester inicialmente identificar jurídica y físicamente el predio solicitado, así como la relación que lo liga o unió al señor Martínez Colmenares. De otro lado se verificará el contexto de violencia en la zona y si en razón de éste el solicitante resultó víctima de desplazamiento, despojo o abandono forzado. Adicionalmente, de acogerse las pretensiones de la demanda corresponderá establecer si el opositor actuó con buena fe exenta de culpa que lo haga beneficiario de compensaciones.



Consejo Superior  
de la Judicatura

30

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

**5. El proceso de restitución y formalización de tierras consagrado  
en la Ley 1448 de 2011.**

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 el legislador colombiano se puso a tono con la normatividad internacional que amén de ser ratificada por nuestro país integra el bloque de constitucionalidad.

En el artículo 72 del plexo normativo enunciado se consagra la acción de restitución de tierras, la cual puede ser promovido por los propietarios, poseedores o explotadores de baldíos que hayan abandonado o sido despojados de sus predios en razón de hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción de restitución de tierras pretende esencialmente la restitución jurídica y material de las tierras que fueron despojadas a las víctimas de desplazamiento o abandono forzado. No obstante cuando ello resulte imposible se otorgará una compensación.

Cuando hablamos de restitución jurídica y material la sentencia que ampare el derecho de la víctima impone el restablecimiento pleno de los derechos de propiedad o posesión.

La propiedad se restituirá inscribiendo la medida en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y la posesión con la entrega material del bien al solicitante.

En tratándose de bienes baldíos o de dominio privado respecto de los cuales se ostentaba su ocupación o posesión, según el caso, el amparo se efectivizará ordenando su formalización mediante adjudicación o reconociendo el derecho de dominio por el modo originario de la prescripción, cuando se hubiere cumplido el término prevenido en la ley.

Teniendo en cuenta que en forma reiterada la jurisprudencia ha enfatizado la condición de vulnerabilidad en que se encuentran las personas desplazadas y que en razón de ello, son sujetos de especial protección



Consejo Superior  
de la Judicatura

31

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

constitucional, el legislador estableció mecanismos procesales y probatorios que permitieran lograr una igualdad procesal en relación con los opositores.

Uno de los mecanismos instituidos en la Ley 1448 de 2011 lo constituyen las presunciones de buena fe y despojo. La primera blindo el testimonio de la víctima respecto a los hechos victimizantes y una vez demostrada la relación jurídica con el predio, traslada la carga de la prueba al opositor.

En lo que hace referencia a las presunciones de despojo, ellas posibilitan declarar o reputar la inexistencia o nulidad de ciertos actos, contratos, etc. siendo carga del opositor desvirtuar aquellos presupuestos que las configuran.

El proceso tiene un carácter real, en la medida que con él se pretende la declaratoria de derechos sobre las tierras despojadas, debiendo acumularse todos aquellos en los que se dispute o afecte el predio, salvo los de expropiación; es por ello que en la sentencia se resolverá de manera definitiva los aspectos relacionados con la propiedad, posesión u ocupación.

La sentencia puede ser dictada por los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras o por la Sala Civil del respectivo tribunal de distrito judicial. Cuando se admiten oposiciones serán competencia de ésta última, mientras que aquellos las dictarán en el evento de no formularse oposiciones.

**6. Naturaleza e identificación física y jurídica del predio "Parcela N°  
4 - La Esperanza".**

Conforme al diagnóstico registral elaborado por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras<sup>2</sup>, la Parcela N° 4 - La Esperanza se encuentra ubicada en la Vereda Carrizal del municipio de Pelaya (César), habiéndose desprendido de un predio de mayor extensión denominado Carrizal identificado con matrícula N° 192-8455.

---

<sup>2</sup> Fls. 266 a 276.



Consejo Superior  
de la Judicatura

32

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Según el mismo documento, el predio es adquirido por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA por compra que hiciera a los señores Eduardo Alfonso Cañizares Acero y Stella Cañizares de Leyva, instrumentada en Escritura Pública N° 601, otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá D. C.

Posteriormente mediante Resolución N° 00450 del 27 de abril de 1993<sup>3</sup> es adjudicado individualmente por el INCORA al señor José del Carmen Martínez Colmenares, razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Chimichagua (César) le asignó el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-16169.

Siendo de esta manera las cosas, es posible concluir con certeza que el señor José del Carmen Martínez Colmenares mantiene una relación jurídica con el predio, por ser propietario inscrito del mismo, de tal suerte que nos encontramos frente a una solicitud de restitución de tierras respecto a un predio de propiedad privada, inmueble que para una mejor y correcta se identificación se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Referencia catastral	Área URT	Área catastral	Área solicitada
Parcela N° 4 - La Esperanza	192-16169	00-030003-0078-000	30 ha + 7.293 M <sup>2</sup>	25 ha + 2.228 M <sup>2</sup>	35 ha

**Georreferenciación.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
31596	1465555,783	1057271,366	8° 48' 20,126" N	73° 33' 24,991" W
31598	1465645,864	1057375,832	8° 48' 23,053" N	73° 33' 21,569" W
31606	1465678,436	1057573,579	8° 48' 24,104" N	73° 33' 15,097" W
31617	1465712,938	1057665,603	8° 48' 25,223" N	73° 33' 12,084" W
31614	1465783,673	1057802,17	8° 48' 27,519" N	73° 33' 7,612" W
31607	1465819,725	1057826,355	8° 48' 28,692" N	73° 33' 6,819" W

<sup>3</sup> Fls. 69 a 71.



Consejo Superior  
de la Judicatura

37

**SGC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

31599	1465942,846	1057889,481	8° 48' 32,696" N	73° 33' 4,748" W
31621	1465994,758	1057904,638	8° 48' 34,385" N	73° 33' 4,249" W
31637	1465987,919	1057994,527	8° 48' 34,158" N	73° 33' 1,308" W
31597	1465530,108	1057297,785	8° 48' 19,289" N	73° 33' 24,128" W
31600	1465478,882	1057346,778	8° 48' 17,619" N	73° 33' 22,527" W
31625	1465257,789	1057703,408	8° 48' 10,407" N	73° 33' 10,868" W
31630	1465283,669	1057466,643	8° 48' 11,260" N	73° 33' 18,614" W
7	1465301,497	1057773,589	8° 48' 11,827" N	73° 33' 8,569" W
31622	1465384,164	1057417,143	8° 48' 14,533" N	73° 33' 20,229" W
31626	1465400,358	1057827,529	8° 48' 15,042" N	73° 33' 6,800" W
31624	1465530,124	1057918,631	8° 48' 19,261" N	73° 33' 3,813" W
31631	1465629,902	1057964,682	8° 48' 22,507" N	73° 33' 2,302" W
31632	1465695,302	1058067,74	8° 48' 24,631" N	73° 32' 58,926" W
31641	1465743,942	1058106,54	8° 48' 26,212" N	73° 32' 57,655" W
31633	1465787,182	1058162,913	8° 48' 27,617" N	73° 32' 55,808" W
6	1465892,048	1057856,139	8° 48' 31,044" N	73° 33' 5,841" W
5	1465895,223	1057877,305	8° 48' 31,147" N	73° 33' 5,148" W
1	1465896,266	1058124,05	8° 48' 31,169" N	73° 32' 57,075" W
4	1465978,303	1057962,502	8° 48' 33,847" N	73° 33' 2,357" W
3	1465998,94	1058078,919	8° 48' 34,513" N	73° 32' 58,547" W
31638	1466004,951	1058026,328	8° 48' 34,711" N	73° 33' 0,267" W
2	1466013,757	1058051,931	8° 48' 34,997" N	73° 32' 59,429" W
31623	1465219,906	1057583,485	8° 48' 9,180" N	73° 33' 14,794" W

**Linderos.**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 31596 en línea quebrada pasando por los puntos 31598, 31606, 31617, 31614, dirección Este con una longitud de 633,84 metros, colindando con el predio del señor Arturo Suárez hasta encontrar el punto N° 31607, se continúa en línea quebrada pasando por los puntos 6, 5, 31599, 31621, 4, 31637, 31638, dirección Este con una longitud de 359,61 metros, colindando con el predio del señor Francisco Cáceres Suárez hasta encontrar el punto N° 2.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto N° 2 en línea quebrada pasando por los puntos 3, 1, dirección Sur con una longitud de 258,75 metros, colindando con el predio del señor Francisco Cáceres Suárez hasta encontrar el punto 31633.



Consejo Superior  
de la Judicatura

34

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 31633 en línea quebrada pasando por los puntos 31641, 31632, 31631, 31624, 31626, 7, 31625, 31623, dirección Oeste con una longitud de 977,94 metros, colindando con el predio del señor Nain Rivera hasta encontrar el punto 31630.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 31630 en línea quebrada pasando por el punto 31622, dirección Norte con una longitud de 230,01 metros, colindando con el predio del señor Erasmo Vega Alarcón hasta encontrar el punto 31600, se continúa en línea quebrada pasando por el punto 31597, dirección Norte con una longitud de 107,72 metros, colindando con el predio del señor Manuel Salvador Martínez hasta encontrar el punto de partida 31596 y cierra así linderos.

En cuanto a la extensión del predio se notan diferencias entre el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos registrales de la siguiente manera:

Área en resolución de adjudicación	→	32 ha + 7.873 M <sup>2</sup> .
Área en registro	→	32 ha + 7.873 M <sup>2</sup>
Área URT	→	30 ha + 7.293 M <sup>2</sup>

Siendo que el tema debe ser resuelto en caso que la sentencia resulte favorable a las pretensiones del solicitante, se afirma en el informe técnico predial que las diferencias obedecen a los distintos métodos en que se capturó la información, sin que se evidencien traslapes, lo cual es ratificado por el IGAC en informe visible a folios 8 y 9 del cuaderno de la Sala.

Acorde con lo anterior y considerando que el predio fue adjudicado mediante la modalidad de Unidad Agrícola Familiar - UAF, esta Sala adoptara como área, la establecida en la Resolución N° 00450 del 27 de abril de 1993 expedida por el INCORA. No obstante el IGAC, con la anuencia del titular del derecho de dominio, deberá adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad.

Cumplido lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras deberá verificar si el área topográfica, conforme a las condiciones agrológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite al adjudicatario remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su



Consejo Superior  
de la Judicatura

35

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

patrimonio (art. 38 Ley 160 de 1994), caso en el cual se ordenará la actualización en la base de datos catastral y registral.

En caso que el inmueble no cumpla con la referida finalidad, la Agencia Nacional de Tierras deberá completar el área hasta las 32 ha con 7.873 metros cuadrados que vienen adjudicadas, sin que ello afecte derechos de terceros. De no ser posible la complementación del área referida, se examinará en posfallo la entrega de un predio por equivalencia.

**7. Afectaciones que presenta el predio "Parcela N° 4 - La Esperanza".**

Mediante oficio del 15 de octubre de 2015<sup>4</sup> la Subdirectora de Gestión y Manejo der Áreas Protegidas informó que el predio objeto de proceso no se encuentra traslapado con información cartográfica incorporada por autoridades ambientales, encontrándose aproximadamente a 20,45 kilómetros del Parque Nacional Natural Catatumbo Bari.

De otro lado la Corporación Autónoma Regional del César, en oficio N° 2108 del 20 de octubre de 2015<sup>5</sup> señaló que el fundo, en su mayoría de encuentra en zona de reserva forestal protectora río Magdalena de Ley 2ª de 1959, tipo "C" lo que autoriza desarrollar o realizar una explotación agrosilvopastoril, sin afectar o reducir los bosques presentes.

Por su parte la Agencia Nacional de Minería<sup>6</sup> manifestó que no se reporta sobre el predio superposiciones con la información vigente, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Indicó la citada entidad que existe superposición total del predio con el título minero identificado con Placa LLL-09421 cuyo titular es la sociedad Casagrande Resources S.A.S. el cual se encuentra en etapa de exploración.

<sup>4</sup> Fl. 131.

<sup>5</sup> Fls 137 y 138.

<sup>6</sup> Fls. 142 y 143.



Consejo Superior  
de la Judicatura

36

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Existe además superposición parcial en un porcentaje del 62.08% con la solicitud de concesión de contrato vigente identificada con Placa OG2-084314, cuyo solicitante es la sociedad Minera Cuoro S.A.S.

En cuanto a Hidrocarburos la Agencia Nacional<sup>7</sup> afirmó no tener contratos de exploración y producción vigentes, sin embargo el predio se encuentra dentro del área disponible denominada VMM-19 sin que ello interfiera o afecte los derechos de la víctima.

### **8. Contexto de violencia en el municipio de Pelaya (César).**

Según lo establecido en Informe de Diagnóstico Departamental del César, el cual fue allegado en medio magnético con la demanda, *“la expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, **Pelaya**, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, éste frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento; como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.*

*A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas<sup>8</sup>.”*

<sup>7</sup>Fls. 184 y 185.

<sup>8</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santanderes y el sur del Cesar, Pág. 21, Bogotá 2006.



Consejo Superior  
de la Judicatura

37

**SGC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

De la citada publicación se extrae que en la zona donde se ubica el predio, esto es, municipio de Pelaya (César) hacían presencia diversos actores armados, entre los que se cuenta las guerrillas del ELN y las FARC, al igual que grupos de autodefensas.

En oficio N° 00837 del 2 de diciembre de 2013<sup>9</sup>, la Unidad de Fiscalía para la Justicia y la Paz, puso de presente la existencia de varios procesos por los delitos de Desplazamiento Forzado y Homicidio ocurridos en el municipio de Pelaya (César) entre los años 1992 y 2003, hechos que se atribuyen a la guerrilla y las autodefensas. En efecto, la citada autoridad señala:

Víctima	Hecho	Grupo al que se le atribuye	Fecha	Lugar
Vicente León Cristancho	Desp. Forzado	ELN-Frente Resistencia Motilona	30/11/1992	Pelaya (César)
Ciro Hernández Peña	Homicidio	ACCU Bloque Norte	19/12/1995	Pelaya (César)
Nellys Chogo Padilla	Desp. Forzado	ACCU Bloque Norte	31/05/1996	Pelaya (César)
Leonel Toscano Minorta	Desp. Forzado	ACCU Bloque Norte	25/06/1996	Pelaya (César)
José del Carmen Toscano - Jesús Toscano Minorta	Homicidio	ACCU Bloque Norte	25/06/1996	Pelaya (César)
Diosnel Toscano Minorta - Dinael Toscano Minorta	Homicidio	ACCU Bloque Norte	30/11/1996	Pelaya (César)
Diofanor Jaimes Mandon	Homicidio	ACCU Bloque Norte	10/02/1997	Pelaya (César)
Alba Quintero Lindarte	Desp. Forzado	ACCU Bloque Norte	15/02/1997	Pelaya (César)
Céliar Jácome Castro	Homicidio	ACCU Bloque Norte	17/02/2000	Pelaya (César)
Jesús Rodríguez Galván	Desp. Forzado	ACCU Bloque Norte	18/02/2003	Pelaya (César)

Solicitante, opositor y varios testigos que declararon al interior del proceso dieron cuenta de la presencia de grupos armados ilegales en la zona, así como de la comisión de varios homicidios. En efecto el señor José del Carmen Martínez Colmenares, indicó:

*“Preguntado. Manifieste al despacho, si lo recuerda, si para la época de los hechos se presentaron asesinatos por parte de grupos armados ilegales, recuerda a quiénes asesinaron en la zona. Contestó. Ahí estaban unos hijos de..., uno Miguel Novoa, dos, Arturo Bonilla, Manuel Iriarte, Moncho, Moncho García y los otros que no me acuerdo, ahh y un tal Carmelo Pérez. Preguntado. Recuerda Ud. si tiene conocimiento qué grupo armado fue los que cometieron esos hechos. Contestó. De unos que conozco yo, fueron los parucos y los otros fueron la guerrilla. (...)*

<sup>9</sup> Fls. 31 y 32.



Consejo Superior  
de la Judicatura

38

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

*Preguntado. Y los vecinos que Ud. tenía, también habían vendido o no habían vendido. Contestó. Unos dejaron la tierra botá, también dejaron las tierras botá allá lo que eran los Rivera y Manueltio y el vecino mío que dije; Arturo Suárez, ya ese se había ido pero estaban los otros, unos hijos de Miguel Novoa que esos los mataron a todos cuando yo me vine, a todos los degollaron ahí, degollaron a (inaudible), a Manuel Linares lo degollaron también, a todos los que mataron ahí entráita, cerquita al terreno mío, todo fue degollao”.*

El opositor Darío Sossa Cáceres acerca del contexto de violencia, indicó:

*“Preguntado. Mencionó si fue por presión, grupos al margen de la ley, porque en la zona había hostigamientos por parte de grupos al margen de la ley, sea paramilitares o guerrilla. Contestó. No. Cuando él me vendió no había salido las autodefensas, nada; la guerrilla sí pasaba por ahí pero las autodefensas no, todavía no habían salido. (...) Preguntado. Guerrilla o paramilitares. Contestó. Guerrilla sí había por ahí pero las autodefensas todavía no habían llegado en ese tiempo, no más. (...) Preguntado. Tiene conocimiento acerca de qué hechos de violencia se presentaron para los años 93, 94, 95 hasta el 98 por parte de los grupos guerrilleros que Ud. señala hacían presencia en la zona. Contestó. Sí pues, la guerrilla pasaba por ahí, el ejército también la pasaba pero más ley no le digo nada, porque yo no vi más nada. (...) Preguntado. Manifieste al despacho si tiene conocimiento para los años 95, 96, 98 cuando sucedía una situación de conflicto entre parceleros, quién solucionaba esa situación, si era la guerrilla o alguna autoridad o el ejército. Contestó. No, la guerrilla, cuando había problemas así, la guerrilla era la que arreglaba los problemas esos.”*

Por su parte el señor Edinson Núñez Mandón, persona que dice residir en la zona y que explota el predio solicitado con autorización del opositor, señaló:

*“Preguntado. El señor Darío compró creo que en el año 98, 99. Contestó. 98 más o menos. Preguntado. Cómo era la situación de orden público en ese año, si había violencia, si había patrullaje o tráfico de tropas de la guerrilla o paramilitares. Contestó. Sí, eso fue muy estresante, cuando se formó los paramilitares que llegaron, mezclaron,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

39

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

*pues entre los paramilitares y la guerrilla vivíamos en un conflicto muy fatal que no encontrábamos pa donde coger, entonces en tó caso nosotros salimos, que ahí fue que salimos porque los paramilitares dijeron, no, aquí vamos a rebatir con la gente y el que esté sucio que no se deje agarrar y el que esté limpio que se vaya pa fuera, entonces nosotros salimos a Pelaya y ahí duramos como siete años,... Preguntado. Cuéntele a este despacho lo que sepa al respecto. Contestó. Cuando lo que le dije ahora ratico, cuando él vivía en la parcela que le compró al señor, a él (se refiere al opositor) le llegaron los paramilitares y le mataron dos hermanos, pero eran familia de él, primos hermanos de él, se los degollaron ahí cerquita de la parcela donde él estaba, entonces como se los degollaron él salió corriendo y se fue pa la finca de la mamá mía, mi mamá tiene una finca arriba en la sierra, todavía la tiene, un barranquito y él llegó allá con la mamá de él y unas hermanas asustao..."*

El señor Esaut Sepúlveda Angarita quien dijo ser el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda donde se ubica el predio, al rendir testimonio, aseveró:

*"Preguntado. Sufrió algún tipo de dolencia que lo hiciera desplazar y venderle al señor Darío. Contestó. En ese tiempo cuando el señor José del Carmen Martínez se desplazó, la mayoría, todos los parceleros de esas tierras fueron abandonadas por la violencia, porque no había seguridad en ese municipio. (...) Preguntado. Manifieste al despacho si recuerda alguno de los nombres de las personas que fueron asesinadas para ese entonces en la vereda. Contestó. Héctor Novoa y Oscar Novoa, el señor Manuel Lindarte, cuál otro, hay varias personas pero no retengo el nombre, pero sí hay varias personas, digamos, asesinadas."*

#### **9. De la calidad de víctima.**

La condición de víctima se pregona de situaciones objetivas y para efectos del proceso de restitución de tierras lo que resulta relevante es que los hechos victimizantes hayan provocado el desplazamiento, despojo o abandono forzado del predio cuya restitución se solicita, de ahí que la



Consejo Superior  
de la Judicatura

40

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

legitimación para acudir a la jurisdicción, por regla general, se radique en los propietarios, poseedores o explotadores de baldíos.

Precisa la Sala que cualquiera de los eventos victimizantes citados en párrafo anterior, aunque diferenciados, ineludiblemente provocan en el propietario, poseedor o explotador de baldíos la expulsión de la tierra, pero como quiera que en el sub-lite se alega la condición de desplazado, nos referiremos específicamente sobre esta particular modalidad.

Son varios los instrumentos y la jurisprudencia que definen el Desplazamiento Forzado, así por ejemplo, en el Informe presentado por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas ante la Comisión de Derechos Humanos en su 54 período de sesiones, señor Francis Deng, precisó que son víctimas de este flagelo *“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado frontera internacionalmente reconocida”*.

La Consulta Permanente para los Desplazados Internos de las Américas (CPDIA) entiende como tal a *“toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o su oficio habitual, debido a que su vida, su integridad física o su libertad se han hecho vulnerables o corren peligro por la existencia de cualquiera de las situaciones causadas por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones internos, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias causadas por situaciones anteriores que puedan perturbar o perturben el orden público.”*

Por su parte, la Ley 387 de 1997 en su artículo 1° indicó que *“es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:*



Consejo Superior  
de la Judicatura

41

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

*Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”.*

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, plexo normativo que regula el procedimiento transicional de restitución de tierras señala que es víctima de Desplazamiento Forzado *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley”.*

Expuesto en el plano internacional y local lo que se entiende por desplazado, es menester ocuparnos de establecer si el señor José del Carmen Martínez Colmenares adquirió tal condición por hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, reiterando la Sala que ella emerge de una situación objetiva carente de formalidades o interpretaciones exhaustivas.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado se adquiere una vez la persona resuelve, a causa de la violencia, dejar el lugar donde residía y regularmente adelantaba sus labores cotidianas, para ubicarse en otro del territorio nacional con el objeto de apartarse o dejar de lado esas situaciones que atentaban contra su vida o integridad personal.

Nótese que sea cual fuere la definición que en los diferentes instrumentos y disposiciones se adopte para identificar a los desplazados internos, todas coinciden en la existencia de dos presupuestos fundamentales, i) la coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia en las fronteras de la nación, por ello en términos de la Corte Constitucional, *“si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”.*

En el sub-lite considera la Sala que las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que el señor José del Carmen Martínez Colmenares es víctima de



Consejo Superior  
de la Judicatura

42

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Desplazamiento Forzado, flagelo que sufrió cuando para el año 1998 residía y laboraba en el predio solicitado, esto es, Parcela N° 4 - La Esperanza.

Un primer referente para llegar la Sala a la conclusión arriba sentenciada, lo constituye el hecho 5° de la demanda, en el que el solicitante aduce que se vio obligado a desplazarse y dejar abandonado el predio por petición de la guerrilla, grupo armado ilegal cuya presencia advierte, era permanente en la zona y produjo su salida de la tierra en el año 1998.

Lo consignado en la demanda y ratificado por el solicitante al absolver el interrogatorio, es admitido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, señor Esaut Sepúlveda Angarita, al expresar:

*“Preguntado. Digale a este despacho todo el conocimiento que tenga acerca de la venta que se hizo entre el señor José del Carmen Martínez Colmenares y el señor Darío Sossa Cáceres. Contestó. En estos momentos me encuentro acá en esta oficina haciendo declaración como Presidente Junta Acción Comunal de dicha vereda. Hace muchos años, creo que en el año 1997, 98 si no estoy errado el señor Darío Sossa y el señor José del Carmen Martínez quien era adjudicado, fue adjudicado por esas tierras que le dieron, digamos, una titulación de restitución de reforma agraria y en época más adelante hubo un desplazamiento por miembros de autodefensas campesinas en el municipio de Pelaya (César), allí el señor José del Carmen Martínez dejó su parcela abandonada, que muy poco la trabajaba... Preguntado. Sufrió algún tipo de dolencia que lo hiciera desplazar y venderle al señor Darío. Contestó. En ese tiempo cuando el señor José del Carmen Martínez se desplazó, la mayoría, todos los parceleros de esas tierras fueron abandonadas por la violencia porque no había seguridad en ese municipio. Preguntado. Pero específicamente el señor José del Carmen Martínez se desplazó por la violencia, vendió por eso. Contestó. Totalmente, dejó su tierra botada, eso se enrastró de nuevo... Preguntado. Puede describirle al despacho cuáles fueron esas situaciones de violencia o desplazamiento que se vivió en la vereda Carrizal para cuando en ese entonces el señor José del Carmen era propietario y vivía ahí en la parcela N° 4 - La Esperanza. Contestó. Cuando hubo, me pregunta desplazamiento, en ese tiempo digamos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

43

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

*salieron, digamos el grupo denominado autodefensas campesinas porque digamos ahí iban era matando campesinos y tó mundo digamos nos dio miedo y tocó dejar las tierras un tiempo, digamos, solas, ese fue el motivo de poder salir de esas tierras”.*

La presencia de grupos armados ilegales en la zona donde se ubica la Parcela N° 4 - La Esperanza, provocaron desplazamientos forzados, siendo comunes las amenazas, las extorsiones y las acciones violentas; contexto que se enmarca en la dinámica del conflicto armado que existía en la región de Pelaya (César), el cual fue documentado por el Observatorio de DDHH de la Presidencia de la República y quedó evidenciado en Oficio N° 00837 del 2 de diciembre de 2013<sup>10</sup> procedente de la Unidad de Fiscalía para la Justicia y la Paz y fue objeto de análisis en apartes anteriores.

En lo que concierne a la prueba documental, existe dentro del proceso informes de la UARIV<sup>11</sup> y consulta en la base de datos del VIVANTO<sup>12</sup> que ponen de presente que el señor José del Carmen Martínez se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido en el municipio de Pelaya (César) el 20 de agosto de 1998.

Se extracta igualmente de los documentos relacionados que el señor Martínez Colmenares rindió declaración el 23 de marzo de 2001, en la cual señaló que los hechos victimizantes tuvieron lugar el 20 de agosto de 1998 en el municipio de Pelaya (César) y que ha recibido atención humanitaria en las fechas que se relacionan seguidamente:

Valor	Fecha
\$810.000	16/04/2012
\$810.000	10/10/2012
\$180.000	19/12/2013
\$180.000	10/12/2014
\$180.000	10/07/2015

Si bien la inclusión en el RUV no acredita la condición de víctima, sino que constituye una herramienta administrativa para identificar a los beneficiarios de las especiales medidas de protección previstas en la ley, en este caso, se considera de gran valía en la medida que la época en que se

<sup>10</sup> Fls. 31 y 32.

<sup>11</sup> Fls. 26 y 128.

<sup>12</sup> Fl. 29.



Consejo Superior  
de la Judicatura

44

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

acusa el desplazamiento del solicitante coincide con la expresada en la demanda y los testimonios relacionados, esto es, año 1998 en el municipio de Pelaya (César).

Cabe señalar que la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz en Oficio N° 008831 del 2 de diciembre de 2013<sup>13</sup> indicó que el señor José del Carmen Martínez Colmenares aparece denunciando el homicidio de su hijo Joselito Martínez García, ocurrido el 9 de mayo de 2005, el cual es atribuido al Bloque Catatumbo.

Siendo de esta manera las cosas, es claro para la Sala - como se dijo al inicio - que el señor José del Carmen Martínez Colmenares es víctima de desplazamiento forzado de la Parcela N° 4 - La Esperanza, ubicada en la Vereda Carrizal del municipio de Becerril (César) por hechos que se enmarcan en la dinámica del conflicto armado interno.

Ahora demostrada la relación jurídica que liga al señor Martínez Colmenares con el predio solicitado y la condición de víctima, sería del caso dar aplicación a la inversión de la carga de la prueba conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; sin embargo a pesar que el opositor no alegó ser víctima de desplazamiento forzado del mismo fundo, acorde con la prueba recaudada, es palmario que ostenta tal calidad y por lo tanto no se invertirá la carga de la prueba.

La condición de desplazado del mismo predio del señor Darío Sossa Cáceres es puesta de presente al absolver interrogatorio ante el juzgado instructor y señala:

*“Preguntado. Luego que Ud. ingresa a la Parcela N° 4 fue visitado por algún grupo insurgente. Contestó. Después sí me tocó salir de ahí volao, las autodefensas nos hicieron salir de allá, perdimos todo imagínese, no perdimos la tierra porque la tierra no se deja llevar. Preguntado. Y Ud. retornó a la parcela. Contestó. Claro. Preguntado. Y a quién dejó al cuidado de ella. Contestó. No eso quedó sola allá, toda esa vereda quedó sola allá.”*

<sup>13</sup> Fl. 31 reverso, C. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

45  
SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

La situación de desplazamiento forzado que afirma el opositor lo constituye en víctima del conflicto armado, viene ratificada por el señor Edinson Lenin Núñez Mandón, al sostener:

*“Preguntado. Cómo era la situación de orden público en ese año, si había violencia, si había patrullaje o tráfico de tropas de la guerrilla o paramilitares. Contestó. Sí, eso fue muy estresante, cuando se formó los paramilitares que llegaron, mezclaron, pues entre los paramilitares y la guerrilla vivíamos en un conflicto muy fatal que no encontramos pa donde coger, entonces en tó caso nosotros salimos, que ahí fue que salimos porque los paramilitares dijeron, no aquí vamos a rebatir con la gente y el que esté sucio que no se deje agarrar y el que esté limpio que se vaya pa fuera, entonces nosotros salimos a Pelaya y ahí duramos como siete años... Preguntado. El señor Darío en algún momento de su vida ha sido víctima del conflicto armado o algún miembro de su familia de él. Contestó. De la familia de él. Preguntado. Cuénteles al despacho lo que sepa al respecto. Contestó. Cuando lo que le dije ahora ratifico, cuando él vivía en la parcela que le compró al señor, a él le llegaron los paramilitares y le mataron dos hermanos, pero eran familia de él, primos hermanos de él, se los degollaron ahí cerquita de la parcela donde él estaba, entonces como se los degollaron él salió corriendo y se fue pa la finca de la mamá mía, mi mamá tiene una finca arriba en la sierra, todavía la tiene, un barranquito y él llegó allá con la mamá de él y unas hermanas asustao, yo le dije tate aquí y ahí se estuvo y yo en el 2001 me fui, yo le dije vámonos porque nos van a matar aquí, vámonos, entonces él dijo que no porque le daba miedo que había perdido la cédula y que tal y se quedó, pero no aguantó nada por ahí, como en el 2002, al principiar el 2002 se vino, se vino y se bajó y se vino pa acá por temor, se vino pa Pelaya y ahí se duró en Pelaya como le dije fue donde volvimos a regresar en el 2008 pa arriba, pa las parcelaciones de Carrizal...”*

Hasta lo aquí expuesto, es claro para la Sala que el opositor Darío Sossa Cáceres se desplazó forzosamente de la Parcela N° 4 - La Esperanza por las acciones violentas atribuidas a los paramilitares que operaban en la zona, refiriéndose al homicidio de unas personas de quienes se dice tenían parentesco con el opositor y que al interrogarse al señor Esaut Sepúlveda



Consejo Superior  
de la Judicatura

46

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Angarita Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda, confirma tal hecho de la siguiente manera:

*“Preguntado. El señor Darío ha sufrido violencia por parte de grupos al margen de la ley o algún familiar. Contestó. Pues sí, Oscar y Héctor, digamos, fueron víctimas de eso, primos, digamos, las autodefensas llegaron en la madrugada y los agarraron y los mataron digamos. Preguntado. Eran primos de Darío. Contestó. Primos hermanos de Darío. Preguntado. Eso causó algún miedo,. Algún terror, alguna zozobra en Darío. Contestó. Pues yo creo que sí, digamos porque, digamos que le maten a un familiar digamos a uno teme de que puedan atentar contra uno. Preguntado. Eso dónde sucedió. Contestó. En la vereda Carrizol. Preguntado. En qué año sucedió eso. Contestó. Eso digamos, eso sucedió en el año del noventa y... casi pa el 2001 creo yo. (...) Preguntado. Manifieste al despacho si recuerda alguno de los nombres de las personas que fueron asesinadas para ese entonces en la vereda. Contestó. **Héctor Novoa y Oscar Novoa**, el señor Manuel Lindarte, cuál otro, hay varias personas pero no retengo el nombre pero si hay varias personas digamos asesinadas.”*

Adicional a lo anterior, la UARIV certificó en noviembre de 2013<sup>14</sup> que el señor Darío Sossa Cáceres se encuentra en el Registro Único de Víctimas por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2002, época que se aproxima a la señalada por los testigos y en la que afirman se desplazó forzosamente de la Parcela N° 4 - La Esperanza.

La valoración conjunta de los testimonios y la prueba testimonial relacionada anteriormente, conducen a la Sala a tener por establecido que el señor Darío Sossa Cáceres es víctima de desplazamiento forzado del mismo predio.

#### **10. Resolución del caso concreto.**

En el caso que convoca a la Sala ha quedado determinado que en la solicitud de amparo del derecho a la restitución de tierras promovida por el

<sup>14</sup> Fl. 73.



Consejo Superior  
de la Judicatura

47

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radiado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

señor José del Carmen Martínez Colmenares, ha comparecido como opositor el señor Darío Sossa Cáceres, personas que si bien se encuentran en los extremos opuestos de la litis presentan una situación similar en cuanto a que ambos manifiestan su condición de campesinos que derivan su sustento de la tierra y son víctimas de desplazamiento forzado del mismo predio, esto es, "Parcela N° 4 - La Esperanza", circunstancia que los hace sujetos de especial protección constitucional.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional recientemente expresó *"que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos como en los usos de los recursos naturales.*

*Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.*

*Al respecto, es importante recordar que para la población campesina el nivel de vulnerabilidad es indisociable de su relación con la tierra o con el campo. A pesar de que la situación de los campesinos no es análoga a la de los pueblos indígenas y las comunidades afro descendientes<sup>15</sup>, esta Corte ha avanzado una línea jurisprudencial en la que resalta la importancia de las*

<sup>15</sup> "Subsiste una diferencia relevante entre aquéllos grupos de campesinos que sí son sujetos de especial protección constitucional y las comunidades indígenas, al menos desde el punto de vista jurisprudencia constitucional. Esta Corporación en reiteradas ocasiones ha reconocido el derecho fundamental de los grupos étnicos a la propiedad colectiva, como elemento indispensable para garantizar su supervivencia, dada la estrecha relación existente entre la comunidad y su territorio, lo que no ha sucedido en el caso de los trabajadores agrícolas. Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2005. (M.P. Humberto Sierra Porto).



Consejo Superior  
de la Judicatura

48

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

*significaciones culturales, sociales y económicas que se establecen entre determinadas comunidades, distintas a las minorías étnicas, y el territorio<sup>16</sup>.*

*Lo anterior, en contextos en los cuales se evidencia la importancia del entorno para que la persona y/o grupo familiar puedan acceder a un ingreso mínimo para su sustento y, en términos más amplios, para el desarrollo de las actividades que permiten el "sostenimiento del proyecto de vida de la persona<sup>17</sup>". Así ocurre con los campesinos y demás comunidades (i. e. pesqueras) que derivan sus ingresos y despliegan su modo de vida alrededor de la explotación rudimentaria de los recursos naturales: éstas son comunidades de personas que en su libre determinación y por su identidad cultural, han elegido como oficio la siembra, producción y distribución de alimentos con la utilización de medios rudimentarios y artesanales<sup>18</sup>".*

En lo que concierne a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la misma Corporación viene reiterando que "gozan de un status de especial protección constitucional que no puede simplemente tener un "efecto retórico<sup>19</sup>". Tienen derecho a un trato preferente y urgente por parte de las autoridades públicas, dado que el desplazamiento forzado conlleva múltiples violaciones a los derechos fundamentales<sup>20</sup>.

Siendo que las partes enfrentadas en el presente proceso son sujetos de especial protección constitucional con intereses contrapuestos, por un lado el demandante que solicita la restitución del predio, y por el otro, se pide garantizar el derecho a la tierra como único medio de subsistencia; es

<sup>16</sup> Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-644 del 2012 (M.P. Adriana Guillén). En otras ocasiones, la corte ha afirmado lo siguiente: "las comunidades indígenas como las negras y las campesinas desarrollan particulares formas de interrelación con el medio ambiente y los recursos naturales. Como consecuencia de esta relación, estos grupos han desarrollado una serie de conocimientos y prácticas de carácter tradicional, transmitidos ancestralmente por vía oral, tendentes a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales". Sentencia C-262 de 1996. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). De manera más reciente, esta Corte afirmó que: "la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el caso de los pueblos indígenas y tribales, el derecho al territorio es un derecho fundamental. Sin embargo, tal vínculo con el territorio, existe también entre los campesinos y el espacio físico en el cual desarrollan sus labores diarias. Esa relación constituye una de las particularidades de la cultura campesina". Corte Constitucional. Sentencia C- 623 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). Reiterada en la sentencia T-348 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

<sup>18</sup> Sent. C. 077 de 2017, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> T-827 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino) En esta decisión la Corte amparó el derecho de una mujer y de sus dos hijas a ser reconocidas como personas en situación de desplazamiento forzado, y en consecuencia a ser reconocidas en el registro único de población desplazada. Lo anterior, por cuanto acción social cambió de manera constante las razones de hecho y de derecho en las que fundamentaba su negativa al registro y aplicó normas legales y reglamentarias al margen de las directrices constitucionales en materia de protección especial a las personas en situación de desplazamiento forzado.

<sup>20</sup> Sent. T-142 de 2017, M. P. María Victoria Calle Correa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

49

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

menester adoptar una decisión encaminada a garantizar los derechos de uno y otro.

Es de advertir que en ésta sentencia no se trata de establecer cuál de las partes fue afectada en mayor o menor medida con las acciones desplegadas por los actores armados ilegales, lo relevante en este caso, es que ambas se vieron avocadas a desplazarse forzosamente de la "Parcela N° 4 - La Esperanza" y que concurren en ellos circunstancias de vulnerabilidad que viabilizan una solución procesal basada en términos de equidad con tendencia afirmativa, en procura de hacer efectivo los derechos del solicitante y el opositor.

La prueba recaudada permite establecer que el señor José del Carmen Martínez Colmenares es persona desplazada que actualmente aparece como titular del derecho de dominio de la Parcela N° 4 - La Esperanza, potestad que es disputada por el señor Darío Sossa Cáceres en virtud del negocio jurídico que celebraron sobre dicho bien.

El arraigo del señor Martínez Colmenares con el predio solicitado, no se discute y los testimonios dan cuenta de la explotación económica que hacía del mismo. En efecto, el señor Esaut Sepúlveda Angarita quien manifiesta ser el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Carrizal donde se ubica el fundo, indicó que la parcela quedó abandonada a causa del desplazamiento y que el solicitante la dedicaba a la siembra de maíz y plátano; afirmación que es ratificada por habitantes de la zona, como la señora Esther García Guerrero quien afirmó conocerlo y además agregó que tenía cultivo de yuca, ganado al aumento, pasto y una vivienda de tablas en la que habitaba con sus hijos Ulises, Olger y Joselito Martínez.

El arraigo y la explotación económica que efectuaba el señor Martínez Colmenares sobre el predio constituyen un indicio fuerte para inferir que no era su deseo desprenderse del dominio o la posesión que ostentaba para el año de 1998 y que de no haber sido desplazado jamás hubiera celebrado el negocio jurídico con el señor Darío Sossa Cáceres, vislumbrándose de esta manera un nexo causal que torna procedente el amparo invocado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

50

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Ahora bien, en lo que respecta a los negocios jurídicos celebrados entre el señor José Martínez Colmenares y Darío Sossa Cáceres sobre el predio, en el hecho 5° de la demanda se informa que habiéndose desplazado el solicitante en el año 1998, dos años después lo dio en venta, suscribiendo una minuta en la Notaría de Pailitas y recibiendo la suma de \$30.000.00., sin que se allegara al proceso documento que acreditara tal acto pero dejando entrever que se celebró en el año 2000.

No obstante lo anterior, en el hecho 7° se indica que pasados siete años fue citado por el opositor a la Notaría y luego de amenazarlo con “levantarlo a trompadas” si no firmaba los papeles le entregó \$3.000.000.00.; constando a folio 66 del expediente, documento privado de fecha 5 de enero de 2007, suscrito por solicitante y opositor, denominado “*CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE UNA PARCELA*” del cual se desprenden cláusulas que permiten colegir que el primero promete vender al segundo la finca denominada Parcela N° 4 ubicada en la Vereda Carrizal N° 2 del corregimiento de Pelaya (César), a cambio de un precio estipulado en la suma de \$4.000.000 que – según se afirma – ya fue cancelada.

El mencionado negocio jurídico además de carecer de los requisitos de existencia y validez para este tipo de contratos debe declararse inexistente en virtud del nexo causal que existe entre el mismo y el desplazamiento forzado del actor lo que permite tener por acreditado su ausencia de consentimiento respecto del mismo, como ha quedado reseñado en líneas anteriores, en aplicación de lo normado por la Ley 1448 de 2011.

Siendo de esta manera las cosas, es evidente que la oposición formulada por el señor Darío Sossa Cáceres se torna impróspera cuando pretende que le sea reconocido o respetado el derecho a la propiedad, pues siendo inexistente el negocio jurídico celebrado con el señor José del Carmen Martínez Colmenares, lo cierto es que nunca se radicó a su favor el dominio del inmueble a la vez que resulta inexistente su posesión.

Encontrándose acreditados los presupuestos necesarios para conceder las pretensiones de la demanda y reputada la inexistencia del negocio jurídico celebrado sobre el predio, se ordenará la restitución jurídica y material del mismo a favor del señor José del Carmen Martínez Colmenares.



Consejo Superior  
de la Judicatura

51

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Ahora bien, declarada la procedencia del amparo invocado por el solicitante, resulta ineludible que el opositor Dario Sossa Cáceres, sufra las consecuencias del desalojo forzoso que conlleva la restitución de la Parcela N° 4 - La Esperanza, predio que según informó el señor Edinson Núñez Mandón es donde habita, a la par que Esaut Sepúlveda Angarita agregó que, constituye la única fuente de ingresos de la que deriva su subsistencia y donde a la vez mantiene a su núcleo familiar. En efecto, este último, expresó:

*"Preguntado. Señor Sepúlveda, hágame el favor y le dice al despacho si conoce cómo fue la negociación que hizo el señor José del Carmen con el señor Darío Sossa, con relación a la Parcela N° 4. Contestó. Ellos negociaron creo que en dos precios, la suma está acertada a cuatro millones de pesos, pero fueron cuotas, creo que dos millones y cuando la última cuota que el señor Darío creo que le pagó, para hacer papeles y así que no, como el señor Darío es una persona analfabeta que nunca estudió y él es un poco, digamos como así, o sea, no estudió, totalmente no estudiado y él es una persona totalmente analfabeta, entonces no tenía mucho conocimiento de ese negocio, **solamente quiso comprar esa tierra pa tener algo digamos, invertio;** pero no pudo hacer ningunas escrituras, el señor como que no le firmó ninguna escritura... Preguntado. En dónde vive el señor Sossa. Contestó. Darío Sossa vive en la Vereda Carrizal. Preguntado. Con quién vive. Contestó. Con Johana Rincón. Preguntado. Tiene otra parcela él. Contestó. Que yo sepa no. Preguntado. Cómo está constituida la parcela, qué tiene allí. Contestó. Tiene pastos, tiene un coralito de alambre, una casita de tabla y tiene digamos cultivos de yuca. Preguntado. Qué otras mejoras. Contestó. En mejoras, mejoras en sí, mejoras; pastos para tener digamos, digamos animales de ganadería y esa cuestión, unos animalitos tiene ahí, pero poquitos, unos animalitos. Preguntado. Qué otra negociación tiene Sossa, de qué otro negocio vive. Contestó. De eso nada más, desde que yo lo estoy conociendo vive de eso."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

52

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

Las condiciones de vulnerabilidad que se evidencian en el señor Sossa Cáceres sumado a su falta de escolaridad y el desconocimiento<sup>21</sup> de los procedimientos o requisitos legales para acceder al dominio de un bien inmueble, permiten a la Sala estimar que su ingreso al predio estuvo mediado por la necesidad de proveerse un bien propio que además de servirle de lugar de residencia para él y su familia, pudiera ejercer las labores campesinas que venía desarrollando en el predio de su mamá o abuelo que colinda con el inmueble restituido, de tal manera que al ejecutarse la sentencia se estarían afectando sus derechos fundamentales al trabajo, a la subsistencia, la vivienda y al mínimo vital.

Ahora si bien, la actuación del extremo opositor fue mediada por el conocimiento que tenía del contexto de violencia existente en la zona, ya que según lo acepta laboraba en el predio colindante al del solicitante, lo que impide que cumpla con el estándar probatorio de una buena fe exenta de culpa que lo haga merecedor a las compensaciones establecidas en la ley. Sin embargo, a partir de la Sentencia C-330 de 2016 la Corte Constitucional ha señalado que en el trámite transicional de restitución de tierras *“es posible identificar dos grupos de personas entre quienes puede efectuarse una comparación, en el marco del principio y derecho a la igualdad. Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo.*

*La norma demandada generaría una discriminación indirecta, en la medida en que exige a todos los opositores interesados en demostrar una conducta calificada y no da un trato diferencial a personas que lo merecen, es decir, los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios.*

*La ley de víctimas y restitución de tierras, según se explicó ampliamente en los fundamentos de esta providencia se enfoca principalmente en la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas dentro de un escenario de*

<sup>21</sup> Sent. C - 330 de 2016. *“Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

53

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° C44 - 2017 - 02**

*transición, y a ello responde la estructura probatoria del proceso en su etapa judicial. Además, estas normas asumen como premisa las dificultades que las víctimas tienen para demostrar los hechos que dan fundamento a sus pretensiones, derivadas del conflicto de violencia generalizada y de todas las formas que se desarrollaron para vestir el despojo y el abandono forzados con un manto de legalidad. Finalmente, el legislador presumió válidamente que los opositores no enfrentan las mismas condiciones de las víctimas.*

*Sin embargo, a medida que el proceso avanza, y como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, si puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse”.*

Vista de esta manera las cosas, estima la Sala que el señor Darío Sossa Cáceres se encuentra dentro de la categoría de segundos ocupantes que enfrenta condiciones de vulnerabilidad y no tuvo ninguna relación con el desplazamiento o sacó provecho del despojo, situación que debe ser considerada y analizada al interior del proceso de manera diferenciada, de tal manera que lo haga merecedor de alguna de las medidas de atención a población vulnerable, considerando la tensión de principios constitucionales enfrentados y las finalidades que persigue el legislador al exigir en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, la buena fe exenta de culpa.

Aun cuando el señor Martínez Colmenares aduce que en la entrega del dinero ante la Notaría de Pailitas (César) y la suscripción de la cartaventa mediaron amenazas del señor Darío Sossa Cáceres y que éste se hizo acompañar de un “paraco” a quien identificó bajo el alias de “Torogogó”, dicho en el que se sostuvo; lo cierto es que tales circunstancias no fueron



Consejo Superior  
de la Judicatura

54

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 – 2015 – 00116 – 00  
Rad. Interno N° 044 – 2017 – 02**

expresadas de forma coherente al ser interrogado por el juez instructor. En este sentido, señaló el solicitante:

*“Preguntado. El señor Darío hacía parte o se apoyó a través de algún grupo al margen de la ley para amenazarlo. Contestó. Ahí llegó con una persona que yo no lo había visto que tenía una cadena grandota y siempre los que usaban esa cadena grandota eran los que estaban en el pueblo, yo nunca lo he visto pero como la figura era de eso, entonces pues, yo digo que era de eso, pero el que está metió allá si no es de ninguna cosa se lo digo yo”.*

De lo expresado por el solicitante es posible concluir que por el solo hecho de observarle a quien acompañaba al señor Darío Sossa Cáceres que lucía una “cadena grandota” le deriva su condición de miembro de un grupo armado ilegal, situación que probatoriamente no se encuentra justificada.

En lo que respecta al testimonio rendido por la señora Esther María García Guerrero que refiere la existencia de amenazas, no resulta creíble para la Sala en este tópico, por cuanto difiere de las circunstancias de modo y lugar narradas por el solicitante. Nótese que mientras que la testigo afirmó que las amenazas se produjeron una vez retornó y fue encontrado en el predio por el opositor, al punto de sostener que lo iban a mandar a matar; el solicitante manifiesta que lo amenazaron en la Notaria de Pailitas “con agarrarlo a trompadas” si no hacía la cartaventa. Elle aunado a que la misma reconoce que para la fecha de la negociación se encontraba en la ciudad de Valledupar.

Siendo de esta manera las cosas, es claro para esta judicatura que las supuestas amenazas no lograron demostrarse dentro del proceso, ni mucho menos que la persona que acompañaba al opositor a realizar el pago militaba en algún grupo armado ilegal y que en tal virtud, coaccionó al solicitante para celebrar el negocio jurídico. A lo anterior se suma que el señor Edinson Núñez Mandón, persona que manifiesta vivir en la parcela con el opositor, relata que es conocido en la región por el apodo de “toro bobo” y que jamás ha proferido amenazas en contra del señor José Martínez Colmenares ni pertenece a la guerrilla, sin que logre entender el motivo de



Consejo Superior  
de la Judicatura

SS

**SGC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

tal sindicación y no existen elementos de juicio al interior del proceso que den cuenta de ello.

Las razones anteriores refuerzan la tesis que el opositor no tuvo ninguna relación con el desplazamiento o sacó provecho del despojo y que como se ha verificado presenta condiciones de debilidad y vulnerabilidad en lo que respecta a la posibilidad de acceder a una tierra que le sirva de vivienda, desarrollar sus labores del campo y, a partir de estas, proveer medios de subsistencia; situación que no puede resultar ajena a la Sala y que en procura de garantizar esas garantías fundamentales, estima que se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia decantada y es posible, compensarlo con un bien equivalente al restituído cuya extensión no supere la UAF calculada a nivel predial.

En consecuencia de lo explicitado, la Sala accederá a la restitución jurídica y material de la Parcela N° 4 - La Esperanza y se compensará al señor Darío Sossa Cáceres, declaraciones que se complementarán con las siguientes órdenes:

- i) Se reputará la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre solicitante y opositor sobre el predio.
- ii) Se ordenará la entrega material de la Parcela N° 4 - La Esperanza al señor José del Carmen Martínez Colmenares y para tal efecto se comisionará al Señor Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Valledupar (César).
- iii) Se ordenará a la ORIP de Chimichagua (César) que dentro del término de un mes, cancele las inscripciones y gravámenes decretadas por la Unidad de restitución de tierras en fase administrativa y las del juzgado instructor.
- iv) Se ordenará a la ORIP de Chimichagua (César) inscribir medida de protección sobre el predio, consistente en la prohibición de enajenar por dos años a partir de la entrega material.
- v) Compensar al opositor Darío Sossa Cáceres con un predio equivalente al predio restituído.
- vi) Se ordenará al IGAC Territorial César que dentro del término de un mes actualice la ficha predial del fundo restituído.



Consejo Superior  
de la Judicatura

56

**SGC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

- vii) Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pelaya (César) implementar los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden municipal.
- viii) Se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.
- ix) Se ordenará al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural incluir al solicitante a programas productivos, subsidio de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola.
- x) Se ordenará al Secretario de Salud Municipal de Pelaya (César) verificar la afiliación del solicitante e incluirlos al sistema general de seguridad social en salud.
- xi) Se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social, suministrar asistencia médica y psicosocial que requiera el solicitante y su núcleo familiar.
- xii) Se ordenará a la UAEGRTD Territorial César - Guajira, prestar la asesoría y el acompañamiento necesario al solicitante en la diligencia de entrega material, exoneración de pasivos, subsidios y programas productivos.
- xiii) A las autoridades que conforman el SNARIV se les ordenará adelantar todas las gestiones que tiene a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad establecidos en la normatividad internacional.
- xiv) Se ordenará la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Consejo Superior  
de la Judicatura

57

**SGC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

RESUELVE

1. Amparar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que le asiste al señor José del Carmen Martínez Colmenares respecto al predio denominado "Parcela N° 4 - La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-16169.
2. En consecuencia de lo anterior se reputa la inexistencia del negocio jurídico de fecha 5 de enero de 2007, celebrado entre solicitante y opositor sobre el predio.
3. Ordenase la entrega material de la "Parcela N° 4 - La Esperanza" identificada e individualizada en la parte motiva del presente proveído, al señor José del Carmen Martínez Colmenares.
4. Para la entrega del predio se comisiona al Señor Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Valledupar (César). En firme el presente proveído, por secretaria elabórese y remítase despacho comisorio con los insertos del caso.
5. Declarase no probada la oposición formulada por el señor Darío Sossa Cáceres.
6. Compensar al señor Darío Sossa Cáceres con un bien equivalente al restituido cuya extensión no supere la UAF calculada a nivel predial.
7. En consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente que dentro del término de dos meses, adelante las gestiones para adquirir, transferir y entregar al opositor el inmueble compensado.
8. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (César) que dentro del término de un mes cancele las inscripciones y gravámenes decretadas por la Unidad de restitución de tierras en fase administrativa y las del juzgado instructor anotadas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-16169.
9. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (César) inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-16169 medida de protección sobre el predio, consistente



Consejo Superior  
de la Judicatura

58

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

en la prohibición de enajenar por dos años a partir de la entrega material.

10. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial César que dentro del término de un mes actualice la ficha predial de la Parcela N° 4 - La Esperanza identificada con folio de matrícula N° 192-16169 y referencia catastral 000300030078000.
11. Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pelaya (César) implementar los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden municipal.
12. Se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial César Guajira y a esta Corporación, como vigia de los derechos de las víctimas restituidas.
13. Se ordenará al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural incluir al señor José del Carmen Martínez Colmenares a programas productivos, subsidio de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola. Oficiese en tal sentido insertando el documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante.
14. Se ordenará al Secretario de Salud Municipal de Pelaya (César) verificar la afiliación del señor José del Carmen Martínez Colmenares y su núcleo familiar e incluirlos al sistema general de seguridad social en salud. Oficiese en tal sentido insertando el documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante y su núcleo familiar.
15. Se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social, suministrar asistencia médica y psicosocial que requiera el señor José Miguel Martínez Colmenares y su núcleo familiar. Oficiese en tal sentido insertando el documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante y su núcleo familiar.
16. Se ordenará a la UAEGRTD Territorial César - Guajira, prestar la asesoría y el acompañamiento necesario al solicitante en la



Consejo Superior  
de la Judicatura

59

**SGC**

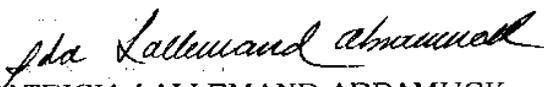
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121002 - 2015 - 00116 - 00  
Rad. Interno N° 044 - 2017 - 02**

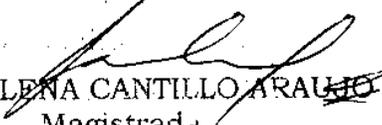
diligencia de entrega material, exoneración de pasivos, subsidios y programas productivos.

17. A las autoridades que conforman el SNARIV se les ordenará adelantar todas las gestiones que tiene a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad establecidas en la normatividad internacional.
18. Se ordenará la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
19. Para efectos de la cancelación de inscripciones, gravámenes y la medida de protección decretada sobre el predio, se ordena a la Secretaría de la Sala remitir copia auténtica de la sentencia a la ORIP respectiva, con constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK  
Magistrada

  
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO  
Magistrada

  
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO  
Magistrada